

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado Ponente:

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	81-001-22-08-000- 2021-00039 -00
ACCIONANTE:	ÁNGEL ERNESTO MAHECHA MARTÍNEZ
ACCIONADO:	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO

Arauca (Arauca), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinte y uno
(2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Correspondería a este Corporación resolver la acción constitucional promovida por el señor ÁNGEL ERNESTO MAHECHA MARTÍNEZ, de no ser porque mediante escrito radicado el 24 de septiembre del año en curso, el mismo accionante solicita el archivo de las presentes diligencias.

II. ANTECEDENTES

2.1. El escrito de tutela en lo relevante.

El señor ÁNGEL ERNESTO MAHECHA MARTÍNEZ presentó acción de tutela contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas, que consideraba trasgredidos por la autoridad judicial, al no haberse ordenado la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado bajo el No. 2020-00040.

2.2. Trámite procesal.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 17 de septiembre de 2021 y, una vez contestada por el juzgado accionado, el señor Mahecha Martínez desistió de la misma.

2.3. Desistimiento

A través de escrito allegado al correo institucional de la Secretaría General de esta Corporación, el accionante manifestó que *« el señor juez del circuito le dio cabalidad al cumplimiento de los hechos que generaron la presenta acción, ruego a su señoría que se archive la presente diligencias»*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente el Tribunal para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 5° el Decreto 1983 de 2017, toda vez que este mecanismo se dirigió contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, autoridad judicial de la cual esta Corporación es su superior funcional.

3.2. Supuestos jurídicos y fácticos

La figura procesal anotada fue consagrada de manera expresa para las acciones de tutela a través del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, en donde claramente se precisa que dicha posibilidad procede en aquellos casos en que estando en curso la acción incoada, se dicte resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, caso en el cual se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes, concluyendo entonces el trámite con el archivo del expediente.

Así mismo la norma en comento contempla la posibilidad de que el desistimiento tenga origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, advirtiendo que en estos casos el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

Ahora bien, sobre el tema en particular, ha precisado la Corte Constitucional¹ que el desistimiento de la acción de tutela, deviene procedente dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre el trámite, así como de la “trascendencia de los derechos cuya protección se pretende lograr a través de dicha acción.”; así es entonces que el pedimento hecho en tal sentido sólo será aceptable siempre y cuando el proceso aún está en curso, es decir, no se haya proferido sentencia y los derechos cuya protección se pretenden proteger a través de la acción incoada no sean de interés general y/o el interés colectivo, pues en este caso, el desistimiento de la acción resultaría inadmisible y el juez deberá seguir adelante con el trámite del asunto.

En palabras textuales, refirió la Corte Constitucional²:

(...) el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad de pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos.

Así las cosas, como el señor ÁNGEL ERNESTO MAHECHA MARTÍNEZ desiste de la acción constitucional y esta Corporación no ha emitido fallo

¹ Sobre el tema pueden ser consultadas entre otras providencias la Sentencia T-547 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y el Auto 314 de 2006, con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas Hernández.

² Corte Constitucional - Auto 315 de 2010

que resuelva la solicitud de amparo, se ACEPTA el desistimiento y en consecuencia se ORDENARÁ el archivo del expediente.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado sustanciador de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca,

RESUELVE:

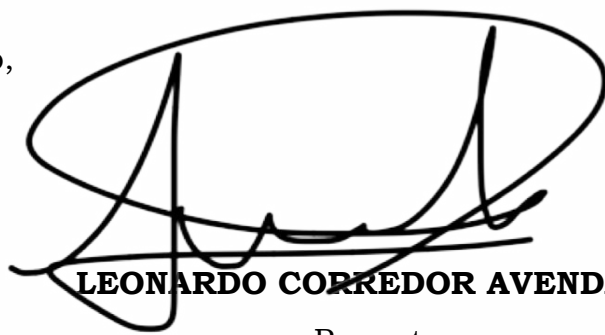
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela promovida por el señor ÁNGEL ERNESTO MAHECHA MARTÍNEZ contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Ponente